

COMPETENCIA INTERNACIONAL “VICTOR CARLOS GARCIA MORENO”,  
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

DECIMOQUINTA EDICIÓN.

2016

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>A. LISTA DE ABREVIATURAS</b> .....	4
<b>B. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS</b> .....	6
<b>C. CUESTIONES A ABORDAR</b> .....	8
<b>D. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS</b> .....	8
<b>E. ARGUMENTOS ESCRITOS</b> .....	9
<b>1. Marco legal aplicable, principios y alcances de la audiencia de sentencia.</b> .....	9
<b>2. No culpabilidad de los Crímenes de Genocidio contemplado en los artículos 6 (b) y (c) del ER como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25 (3) (a) del ER.</b> .....	10
2.1. <i>No se actualiza el elemento de intencionalidad de destruir total o parcialmente al grupo étnico requerido en los Crímenes de Genocidio del artículo 6 (b) y (c) del ER.</i> .....	11
2.1.1. <i>Elementos que deben tenerse en consideración para determinar si existe la intención específica.</i> .....	14
2.1.1.1. <i>No se cumple con la extensión de la destrucción actual.</i> .....	14
2.1.1.2. <i>No existencia de un plan o política genocida.</i> .....	14
2.1.1.3. <i>no se cumple con la perpetración y/o repetición de otros actos destructivos o discriminatorios cometidos como parte del mismo patrón de conducta</i> .....	15
2.1.1.4. <i>Las declaraciones del acusado.</i> .....	15
2.2. <i>No es responsable como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder bajo el artículo 25 (3)(a) del ER.</i> .....	16
2.2.1. <i>El sospechoso debe ser parte de un plan común o acuerdo con una o más personas.</i> .....	17
2.2.2. <i>El acusado y el otro coautor deben llevar a cabo contribuciones esenciales de una manera coordinada que dan como resultado el cumplimiento material de los delitos; El acusado debe tener control sobre la organización; la organización debe consistir en un aparato de poder organizado y jerárquico; las ejecuciones de los crímenes deben estar garantizadas con el cumplimiento casi automático de las ordenes emitidas por el acusado.</i> .....	19
<b>3. No es penalmente responsable por haber ordenado la comisión de los crímenes de guerra de los artículos 8 (2)(b)(xxi) y 8 (2)(b)(xxii) con relación al artículo 25 (3)(b) del ER.</b> .....	21
3.1. <i>No tenía la autoridad requerida.</i> .....	21
3.2. <i>No existe prueba más allá de toda duda razonable de que las órdenes se hayan cumplido.</i> .....	23
<b>4. Considerar a Elisa Wolf como víctima de los crímenes de guerra de violación sexual y violencia sexual contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxii) y el crimen de cometer atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplados en el artículo 8 (2)(b)(xxi), ambos del ER.</b> .....	24
4.1. <i>Elisa Wolf era una persona protegida según los Convenios de Ginebra.</i> .....	24
4.2. <i>Elementos Contextuales de los Crímenes de Guerra.</i> .....	25
4.2.1. <i>Conflicto armado internacional.</i> .....	25
4.2.2. <i>Existencia del nexo entre el conflicto armado y las hostilidades.</i> .....	27

4.3. <i>Se cometieron crímenes de guerra de violación y violencia sexual en términos del artículo 8 (2) (b) (xxii) y atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxi), todos del ER, contra Elisa Wolf.</i> .....	27
4.4. <i>Consideración como víctima.</i> .....	29
<b>5. Impacto de haber sido víctima en la sentencia.</b> .....	30
5.1. <i>No es responsable penalmente con fundamento en el artículo 31 (d) del ER al coexistir un ambiente coercitivo y bajo una perspectiva de género es necesario tener en consideración el género de la acusada dentro de una circunstancia de guerra.</i> .....	30
5.1.1. <i>Coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas.</i> .....	31
5.1.2. <i>Que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza</i> .....	32
5.1.3. <i>No tener la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.</i> .....	33
5.2. <i>Argumento ad cautelam para considerarla en la imposición de la pena como atenuante y no otorgar pena privativa de la libertad.</i> .....	34
<b>6. Petitorio</b> .....	36
<b>F. REFERENCIAS.</b> .....	37

## A. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
<b>Alsetia</b>	República Federal de Alsetia
<b>Art.</b>	Artículo
<b>Berén</b>	Federación de Berén
<b>Caso</b>	Alusión al caso hipotético
<b>CDG</b>	Crimen de Guerra
<b>CETFDM / Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CG</b>	Convenios de Ginebra
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CPI/ Corte</b>	Corte Penal Internacional
<b>CPSDG / Convención contra el Genocidio</b>	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
<b>CTOTPCID / Convención contra la Tortura</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<b>DICA</b>	Derecho Internacional de los Conflictos Armados
<b>DIH</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>DPI</b>	Derecho Penal Internacional
<b>Efis</b>	Campo de Efis del cantón de Escarpia
<b>Elementos/EC</b>	Elementos de los Crímenes
<i>Et al.</i>	Y otros
<b>ER</b>	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
<b>FLA</b>	Frente de Liberación de Alsetia
<b>Gobernador</b>	Gobernador General Berense en Escarpia, Perfecto Anton Petrof
<b>HC</b>	Alusión a los Hechos del Caso Hipotético
<i>Ibidem</i>	Allí mismo
<i>Ídem</i>	El / lo mismo
<b>Miri</b>	Campo de Miri del cantón de Escarpia
<b>MOTS</b>	Mujeres Organizadas contra la Tortura Sexual
<b>No.</b>	Número
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas

<b>OSC</b>	Organizaciones de la Sociedad Civil
<b>Pág.</b>	Página
<b>Párr.</b>	párrafo
<b>PEA</b>	Policía Especializada de Alsetia
<b>PIDCyP</b>	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
<b>Pie (en pie de página)</b>	No. De pie de página al que hace referencia.
<b>PAL</b>	Plan Águila Libre
<b>Protocolo I / PACG I</b>	Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra
<b>RPP</b>	Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
<b>SCP</b>	Sala de Cuestiones Preliminares
<b>SPI</b>	Sala de Primera Instancia
<b>SPI XIII</b>	Sala de Primera Instancia XIII
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Rwanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>VCGM</b>	Víctimas de Crímenes Graves y Masivos
<b>Vol.</b>	Volumen (para datos biográficos)
<b>Voboda</b>	Campo de Voboda del cantón de Escarpia

## **B. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS**

Alsetia es un Estado del continente asiático que colinda con Berén y se compone de: Yolante, Escarpia, Gama y Hermia. Su capital, Kallin en Yolante, es sede del parlamento. Ambos Estados han ratificado el ER y los CG; Alsetia es parte del PIDCyP, la CETFDM, la Convención contra la Tortura y la Convención contra el Genocidio.

Berén al carecer de acceso al mar, se apoyaba de Alsetia para el comercio exterior. Debido a un colapso en la economía del segundo, se aumentaron los impuestos en materia comercial y aduanal, afectando a Berén.

El 22 de noviembre de 2009, Berén envió una comisión diplomática a Alsetia y llegaron a un acuerdo para reducir los aranceles. En el regreso, el tren donde viajaba la comisión tuvo un accidente y ante la duda de la causa, se implementó una búsqueda realizada por una unidad militar, encontrando restos de misiles.

Como consecuencia, Berén se declaró en estado de guerra y envió unidades militares a Alsetia las cuales se enfrentaron al FLA.

Debido a un éxodo masivo hacia Yolante, se instalaron los campos Voboda, Miri y Efis que albergaron a krasnis y senis. Berén tomó control de los mismos en febrero de 2012.

Una vez tomada el control de Efis por los Berenenses, algunas personas, como Elisa Wolf, aceptaron continuar en sus puestos cooperando con Berén, y los que se negaron, fueron ejecutados públicamente.

Antes de la llegada del ejército de Berén, en Efis, Elisa Wolf fungía como Subdirectora de Seguridad, luchó por mantener el orden, con dificultad por la falta de recursos y confrontaciones entre las poblaciones krasni y seni.

El “PAL”, diseñado por el Coronel Grau y el Perfecto Anton Petrof (Gobernador General Berense de Escarpia), consistió en la reorganización de los campos, reubicando a los senis en Efis y los krasni en Miri y Voboda. Elisa Wolf fue nombrada Directora General de Efis.

En ninguno de los tres campos había sistemas de calefacción, el abasto de alimentos y medicinas era irregular y existían deficiencia de infraestructura. Sin embargo, en Efis se reportó un trato a los internos distintos, los guardias hacían visitas a los internos para buscar contrabando.

Las OSC, tras el permiso del Gobernador, accedieron a los campos para verificar la situación, y estos fueron siempre vigilados por los guardias.

El 13 de marzo de 2014, el Director General acompañado de 5 soldados, ingresaron a la oficina de Elisa Wolf para comunicar la siguiente etapa del Plan; testigos declaran la evidente negativa de la acusada de ejecutar el Plan. Dos horas después fue llevada casi inconsciente, golpeada y ensangrentada

a las barrancas del Complejo B, siendo rapada por un grupo de internas con pedazos de vidrio y la golpearla hasta dejarla inconsciente, testigos declararon haberla escuchado decir que los estaba intentado proteger pues no quería que movilizaran a los niños a otros campos.

El 14 de marzo, Elisa Wolf fue públicamente flagelada de sus senos en el patio central por la Mayor Weiss, y posteriormente violada por 7 guardias. En manos de los internos, también fue sometida a actos de violencia y violación.

El 25 de julio de 2015, la acusada se entregó voluntariamente a la PEA tras una orden de arresto de la CPI y se le confirmaron los cargos por los crímenes de Genocidio contenido en los artículos 6 (b) y (c) bajo la responsabilidad del artículo 25 (3)(a) y los CG contenidos en los artículos 8 (2)(b)(xxi) y (xxi) bajo la responsabilidad del artículo 25 (3)(b), todos del ER.

La Corte Penal Internacional, tras pruebas psicológicas, le detectaron desorden de ansiedad grave y desorden de estrés postraumático.

## **C. CUESTIONES A ABORDAR**

- a. No existencia de la intención específica para configurar el crimen de genocidio.
- b. No responsabilidad como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder por la supuesta comisión de los crímenes de Genocidio.
- c. No responsabilidad bajo el modo de responsabilidad de “ordenar” por la supuesta comisión de los crímenes de guerra.
- d. Considerar a la acusada como víctima y el impacto que tiene ello en el juicio.

## **D. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS**

La Sala de la Primera Instancia de la Corte debe aplicar los principios rectores en esta audiencia de juicio, y con base en el marco legal aplicable, dictar sentencia absolutoria a favor de la acusada Elisa Wolf, toda vez que la fiscalía es omisa en aportar evidencia suficiente para demostrar la culpabilidad de los crímenes que se le imputan a través de una sola conclusión razonable, por lo cual no se satisface el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”.

No existe evidencia suficiente para determinar más allá de toda duda razonable que la acusada no tenía la intención específica de destruir total o parcialmente al grupo étnico, elemento necesario para configurar los crímenes de Genocidio contenidos en el artículo 6 del ER.

Elisa Wolf no puede ser considerada como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder para los crímenes de Genocidio imputados con fundamento en el artículo 25 (3)(a) del ER.

La acusada no es penalmente responsable bajo el modo de responsabilidad de “ordenar” contenido en el artículo 25 (3)(b) por los crímenes de guerra contenidos en los artículos 8 (2)(b) (xxi) y (xxii), todos del ER.

Se debe considerar como víctima a Elisa Wolf por los CG de violación, violencia y atentados contra la dignidad personal, especialmente tratos humillantes y degradantes por los sucesos cometidos después de su destitución como Directora General del Campo Efis.

Lo anterior es importante para la determinación de la no culpabilidad de la acusada, con fundamento en los artículos 31 (1) (d) y 66 (3) del ER, pues el ambiente coactivo inherente a los CG obliga a las mujeres a reaccionar ante las circunstancias amenazantes y coercitivas, propias de los conflictos armados.



## E. ARGUMENTOS ESCRITOS

### 1. Marco legal aplicable, principios y alcances de la audiencia de sentencia.

1. La audiencia de juicio celebrada ante la Sala de Primera Instancia XIII (SPI XIII) encuentra su fundamento en los artículos 62 al 77 del Estatuto de Roma (ER). El artículo 66 del instrumento internacional previamente mencionado establece los principios rectores de la presente audiencia de juicio, el cual establece que “toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad”<sup>1</sup>, por lo que la carga probatoria para demostrar la culpabilidad de la acusada, Elisa Wolf, “le incumbe directamente al Fiscal”<sup>2</sup>.
2. Aunado al principio anteriormente mencionado, para que la Corte pueda dictar una sentencia condenatoria en contra de la acusada, deberá estar convencida más allá de toda duda razonable de su culpabilidad<sup>3</sup>. Dicho estándar probatorio debe estar directamente relacionado con cada elemento de la ofensa particular exigiéndose que sean establecidos bajo este mismo estándar<sup>4</sup>.
3. En otras palabras, cuando la Sala pueda determinar, a la luz de la evidencia aportada por el fiscal, que solo existe una conclusión razonable que pueda determinarse de los hechos en concreto, se puede decir que la conclusión que se estableció fue más allá de toda duda razonable<sup>5</sup>. *Contrario sensu*, si no se establece una única conclusión razonable, luego entonces no se tendrá por satisfecho el estándar probatorio.
4. Sobre el estándar probatorio requerido en etapa de juicio, la Sala de Primera Instancia, en el caso contra Jean-Pierre Bemba, determinó que “el estándar de duda razonable en derecho penal no puede consistir en duda imaginaria o frívola basada en empatía o prejuicio. Debe estar basada en lógica y sentido común, y tener un vínculo racional con las pruebas, falta de pruebas o inconsistencia en la evidencia”<sup>6</sup>. De tal manera que el umbral probatorio se verá cumplido cuando se realiza una evaluación integral y con el peso de todas las pruebas tomadas en su conjunto con el hecho de que se trata<sup>7</sup>.
5. Asimismo, debe tenerse en consideración el principio *in dubio pro reo* como un componente de la

---

<sup>1</sup> ER. Art. 66 (1).

<sup>2</sup> ER. Art. 66 (2).

<sup>3</sup> ER. Art. 66 (3).

<sup>4</sup> CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016, párr. 215.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 216; CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga*, caso No. ICC-01/04-02/12, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 07 de marzo de 2014, párr. 109; CPI, *El Fiscal v. Thomas Lubanga*, caso No. ICC-01/04-01/06, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 14 de marzo de 2012, párr. 111.

<sup>6</sup> CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016, párr. 216.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 218.

presunción de inocencia<sup>8</sup>, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 22 (2) del ER, en el cual se establece que en caso de cualquier ambigüedad, se interpretará en favor de la persona que es objeto de enjuiciamiento o condena<sup>9</sup>.

6. En suma, es menester observar lo establecido en los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma (ER), pues en este instrumento se encuentran establecido, como su nombre indica, todos y cada uno de los elementos de los crímenes que se le imputan a la acusada Elisa Wolf, y que se deben acreditar bajo el umbral probatorio “más allá de toda duda razonable”, y en caso de que no exista evidencia suficiente para satisfacerlo, deberá aplicarse la duda en favor del acusado.
7. Los argumentos que se presentarán a continuación, pretenden demostrar que la acusada, Elisa Wolf, no es culpable por la comisión de los crímenes que se le imputan toda vez que las pruebas aportadas por la Fiscalía no permiten concluir que solamente exista una conclusión razonable de su culpabilidad, por tanto, no procede declarar sentencia condenatoria en términos del artículo 66 (3) del ER al no existir convicción de la culpabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable.

**2. No culpabilidad de los Crímenes de Genocidio contemplado en los artículos 6 (b) y (c) del ER como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25 (3) (a) del ER.**

8. A la acusada Elisa Wolf, se le imputan los crímenes de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental del artículo 6 (b) y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial del artículo 6 (c), como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el numeral 25 (3)(a), todos del ER<sup>10</sup>.
9. El ER en su parte introductoria al crimen de genocidio, establece que se entiende por dicho crimen, cualquiera de los actos enlistados, siempre y cuando sean perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>11</sup>. De tal manera que es necesario remitirnos a los EC para poder cumplir cabalmente con la configuración de todos los elementos enlistados en los crímenes.

---

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> ER. 22 (2).

<sup>10</sup> Hechos del caso (HC), 47 (a)(i).

<sup>11</sup> ER, Art. 6.

10. Dando cumplimiento a lo anterior, esta representación de la defensa argumentará que no existe un razonamiento más allá de toda duda razonable de que la acusada cometió los crímenes antes mencionados al no configurarse la totalidad de los elementos.

*2.1. No se actualiza el elemento de intencionalidad de destruir total o parcialmente al grupo étnico requerido en los Crímenes de Genocidio del artículo 6 (b) y (c) del ER.*

11. Para los crímenes de genocidio comprendidos en el artículo 6 del ER, tanto para el de cometer lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo (b) como para el de sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (c)<sup>12</sup>, se requiere de un dolo especial<sup>13</sup>, es decir, que debe ser cometido específicamente con la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal<sup>14</sup>.
12. Este dolo específico o la intención específica de destruir el grupo, total o parcialmente, tiene que estar demostrado de una forma convincente por referencias a circunstancias particulares<sup>15</sup> y esta puede ser inferida, entre otros hechos, a partir de la evidencia de otros actos, como la operación de transferencia forzada, las separaciones y los malos tratos y asesinatos, cuyas particularidades son necesarios para determinar la intención genocida del acusado<sup>16</sup>.
13. Así pues, el dolo específico o intención específica contenida en el artículo 6 (b)(3) y (c)(3) de los EC, es un elemento clave para determinar la intencionalidad de la ofensa, la cual es caracterizada por un nexo psicológico entre el resultado físico y el estado mental del perpetrador<sup>17</sup>. Sin embargo, esto debe ser deducido, con base en cada caso específico, de la evidencia ofrecida a la Corte.<sup>18</sup>
14. Aunado a lo anterior, esta intención específica debe diferenciarse de la motivación del autor. Esta diferencia ha sido establecida por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en la que manifestó que la motivación es generalmente considerada como

---

<sup>12</sup> ER, Art. 6 (b) y (c).

<sup>13</sup> TPIR, *El Fiscal v. Georges Rutaganda*, caso No. ICTR-96-3-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 6 de diciembre de 1999, párr. 59.; TPIR, *El Fiscal v. Jean-Paul Akayesu*, caso No. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 497-498.

<sup>14</sup> EC. Art. 6 (b)(3) y (c)(3).

<sup>15</sup> CIJ, *Bosnia y Herzegovina vs Serbia y Montenegro*. Caso concerniente a la aplicación de la Convención para la prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 373

<sup>16</sup> TPIY, *El Fiscal v. Blagojević y Jokić*, caso No IT-02-60-A, Sala de Apelación, Sentencia, 09 de mayo de 2007, párr. 123.

<sup>17</sup> TPIR, *El Fiscal v. Georges Rutaganda*, caso No. ICTR-96-3-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 6 de diciembre de 1999, párr. 61.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 63.

aquello que causa que una persona actúe, y esta puede ser analizada en dos circunstancias distintas a la atenuación o agravación de la sentencia, como lo son: primero, cuando existe un elemento requerido en delitos tales como los específicos que por su naturaleza, requieren un motivo particular<sup>19</sup> (como la intención específica del presente caso), y segundo, cuando pueda constituir una forma de defensa, por ejemplo, la autodefensa<sup>20</sup>.

15. El motivo particular puede hallarse en la obtención de beneficios económicos personales, ventajas políticas o alguna forma de poder. Sin embargo, se consideró que la motivación personal no excluiría de la responsabilidad penal del perpetrador, siempre que estos actos proscritos hayan sido cometidos “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”<sup>21</sup>.
16. Ahora bien, en el presente caso existe una motivación por parte de la acusada de evitar un mayor mal para la población de los serbios pues los testigos D-023, D-024, D-025, D-027, D-028 y D-030, afirman haberla escuchado decir que había actuado para protegerlos<sup>22</sup>. Incluso, en funciones como Directora, realizaba reportes para informar la situación del campamento y de las necesidades materiales y logísticas<sup>23</sup>.
17. Entre los factores para determinar la intencionalidad de cometer genocidio, el TPIY analizó ciertos elementos que deben tenerse en consideración para determinar si existe la intención específica requerida en los crímenes de Genocidio, tales como: 1) la extensión de la destrucción actual; 2) la existencia de un plan o política genocida; 3) la perpetración y/o repetición de otros actos destructivos o discriminatorios cometidos como parte del mismo patrón de conducta; 4) las declaraciones del acusado<sup>24</sup>.
18. Definidos los factores para determinar la intencionalidad, el Tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia, determinó que no es necesaria la concurrencia de la totalidad de estos elementos para inferir que los hechos ocurrieron con la intención específica de cometer el crimen de genocidio<sup>25</sup>.
19. Así, habiendo señalado los criterios emitidos por diversos Tribunales Internacionales, esta defensa demostrará que no existe un razonamiento más allá de toda duda razonable de que la acusada, Elisa

---

<sup>19</sup> TPIY, *El Fiscal v. Tihomir Blaškić*, caso No. IT-95-14-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 29 de julio de 2004, párr. 694.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> HC, 46 (i).

<sup>23</sup> RPA, 23.

<sup>24</sup> TPIY, *El Fiscal v. Radoslav Brđanin*, caso IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 01 de septiembre de 2004, párr. 971 - 988

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 989.

Wolf, haya cometido los crímenes de genocidio con la intención específica de destruir total o parcialmente a la población seni.

20. A pesar de que sus orígenes étnicos son Krasni, Elisa Wolf realizó sus estudios de maestría en Alsetia<sup>26</sup> debido a que sentía un gran apego a su herencia maternal<sup>27</sup>. Destacó en ámbitos políticos de Alsetia, siendo Secretaria de Asuntos Sociales de Escarpia, ubicada en Alsetia, en los cuales implementó diversos programas de asistencia social<sup>28</sup>. Posteriormente la nombraron Subdirectora de Seguridad del Campo Efis, esto antes de la llegada de las fuerzas de Berén y siguió ocupando el cargo después de estos sucesos debido a su origen étnico y la coacción del ejército para reconocer la autoridad Berense<sup>29</sup>.
21. Ya como Subdirectora de Seguridad de Efis, el campo con mayor población, Elisa Wolf luchó infructuosamente por mantener el orden; sin embargo, la falta de recursos y las confrontaciones entre grupos étnicos al interior del Campo hacían muy complicado su trabajo<sup>30</sup>.
22. Para junio de 2012 el Gobernador autorizó el “Plan Águila Libre” (PAL), que consistía en la reorganización de los tres campamentos, reubicando a la población seni en Efis y a la krasni en Miri y Voboda<sup>31</sup>. Dicho plan fue diseñado por el Coronel Grau y el Prefecto Anton Petrof (el Gobernador), y el papel de la acusada comenzaba en la llegada de los internos a Efis y no incluía supervisión sobre los traslados<sup>32</sup>.
23. Si bien, la fiscalía intenta atribuir una intención específica o un dolo específico a la acusada respecto a la intención genocida por los sucesos ocurridos bajo su administración, no existe otra línea de razonamiento, basado en la inferencia de los hechos del caso que demuestre más allá de toda duda razonable que, en efecto, tenía esa intención.
24. Retomando el parámetro reconocido por la jurisprudencia en el caso de *Brđanin*, se demostrará lo anteriormente dicho.

### *2.1.1. Elementos que deben tenerse en consideración para determinar si existe la intención*

---

<sup>26</sup> HC 36.

<sup>27</sup> Respuestas a las Preguntas Aclaratorias (RPA), 17.

<sup>28</sup> RPA 21.

<sup>29</sup> HC 37.

<sup>30</sup> HC 25.

<sup>31</sup> HC 27.

<sup>32</sup> RPA 11 y 23.

*específica*<sup>33</sup>.

*2.1.1.1. No se cumple con la extensión de la destrucción actual.*

25. El TPIY tomó en Brđanin, la totalidad de las personas consideradas como víctimas del genocidio en relación con la población total.<sup>34</sup> Se hizo una estimación tomando en cuenta también los traslados que se realizaron a través de los campos, el tribunal realizó un cálculo porcentual respecto a las víctimas con relación a la totalidad de la población, y se encontró que únicamente fue un 5.34% la que fue afectada<sup>35</sup>, la Sala consideró que no se podía razonar legítimamente que dichos actos fueron motivados por la intención genocida.<sup>36</sup>
26. Haciendo el mismo ejercicio matemático planteado por el tribunal *ad hoc*, se tiene que estadísticamente el 58% de la población de Alsetia era considerada de la etnia seni de una población total de 24,028,800 habitantes<sup>37</sup>; es decir, una aproximación de 14 millones habitantes pertenecientes a la población seni. En el caso concreto, 9,590 personas se consideran víctimas de genocidio<sup>38</sup>, los que representan aproximadamente alrededor de un 0.06% en relación con la totalidad de la población seni en Alsetia.
27. Visto lo anterior de ninguna manera se le puede atribuir una intención genocida en términos del artículo 6 del ER a la acusada Elisa Wolf en virtud de que la población seni directamente afectada por los crímenes, constituye un mínimo porcentual en relación a la totalidad de los habitantes de dicha etnia en el territorio ocupado en Alsetia.

*2.1.1.2. No existencia de un plan o política genocida.*

28. Al respecto, como anteriormente se ha mencionado, el Coronel Grau y el Perfecto Anton Petrof diseñaron el llamado “Plan Águila Libre” que consistía en la reorganización de los tres campamentos, reubicando a la población seni en Efis y a la krasni en Miri y Voboda<sup>39</sup>.
29. Sin embargo, de la implementación de este plan no puede inferirse una intención genocida de la acusada, pues únicamente se tiene conocimiento de la reubicación de la población a los distintos

---

<sup>33</sup> TPIY, *El Fiscal v. Radoslav Brđanin*, caso IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 01 de septiembre de 2004, párr. 971 – 988.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 974.

<sup>35</sup> *Ibidem*, nota al pie 2448.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 974.

<sup>37</sup> HC 1 y 10.

<sup>38</sup> RPA 29 (a).

<sup>39</sup> HC 27; RPA 11.

campos, pues recordando la jurisprudencia del TPIY, el traslado forzoso no constituye un acto genocida<sup>40</sup>.

30. En conclusión, no existe evidencia suficiente para determinar más allá de toda duda razonable que la existencia del PAL tenía una intención genocida.

*2.1.1.3. No se cumple con la perpetración y/o repetición de otros actos destructivos o discriminatorios cometidos como parte del mismo patrón de conducta*

31. En el presente caso, como anteriormente ha quedado demostrado, no existía un plan genocida que haya determinado ciertas conductas a realizarse. El hecho, por ejemplo, que las condiciones del campo durante el tiempo en que ocurrieron los hechos eran infrahumanas, es decir, por carecer de calefacción, la deficiencia en los servicios de salud, la existencia de enfermedades y los alimentos escasos y de mala calidad, no constituye una conducta genocida para crear condiciones de vida que puedan acarrear su destrucción, pues así lo reconoció el TPIR<sup>41</sup>. En suma, en el presente caso, no existe evidencia suficiente de que haya existido una repetición de actos destructivos o discriminatorios cometidos como parte del mismo patrón de conducta.

*2.1.1.4. Las declaraciones del acusado.*

32. Elisa Wolf fue removida de su cargo como Directora General del Campo Efis en virtud de su negativa para iniciar la movilización de los niños. Dicha negativa fue manifestada en una reunión con el Coronel Grau, que tuvo lugar en sus oficinas. Testigos confirman estos sucesos, los cuales desencadenaron una serie de actos violentos en contra de la acusada. Tras haber sido gravemente golpeada y lastimada, fue puesta a disposición de los internos del Campo Efis quienes le causaron grave violencia mientras que Elisa Wolf afirmaba “No entienden... nunca van a entender lo que hice. Pudieron estar mucho peor. Los intenté proteger...”. Dichas afirmaciones fueron escuchadas y corroboradas por los testigos D-023, D-024, D-025, D-027, D-028 y D-030<sup>42</sup>.
33. Aunado a lo anterior, fue evidente la negativa de la acusada respecto de la implementación de la

---

<sup>40</sup> TPIY, *El Fiscal v. Radoslav Brđanin*, caso IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 01 de septiembre de 2004, párr. 975; TPIY, *El Fiscal v. Blagojević y Jokić*, caso No IT-02-60-A, Sala de Apelación, Sentencia, 09 de mayo de 2007, párr. 123.

<sup>41</sup> TPIR, *El Fiscal v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*, caso No. ICTR-95-1, Sala Primera Instancia II, Sentencia, 21 de mayo de 1999, párr. 1999.

<sup>42</sup> HC. 38 y 46 (i); RPA 24.

siguiente etapa del PAL, el cual consistía en la movilización de los niños, de quienes hasta la fecha no se tiene certeza de su paradero, supuestamente para ser reubicados en otros campos. Los testigos D-111 y D-113 declararon que fue evidente la negativa de la acusada de ejecutar la orden<sup>43</sup>.

*2.2. No es responsable como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder bajo el artículo 25 (3)(a) del ER.*

34. La fiscalía le imputa los crímenes de genocidio a la acusada Elisa Wolf con la responsabilidad penal como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25 (3)(a) del ER<sup>44</sup>; sin embargo, esta defensa asegura que la acusada no tenía el control sobre dicho aparato, sino que ella únicamente formaba parte dentro del mismo y no se le puede declarar culpable más allá de toda duda razonable bajo esta responsabilidad.
35. Hablar de la coautoría mediata exige que la persona acusada tenga un control de la voluntad de aquellos que llevan a cabo los elementos objetivos del crimen<sup>45</sup>.
36. Esta defensa sostiene que existe duda razonable de que Elisa Wolf no era quién tenía el control del aparato organizado de poder pues al no tener el control sobre las otras personas que sí cometieron los crímenes, no se puede sostener que se cometió a través de otro. Para demostrar lo anterior, se analizarán los elementos tomados en consideración por la CPI en anteriores casos<sup>46</sup>, y por lo tanto, al no tener el control sobre las otras personas que cometieron los crímenes no se puede decir que se cometió a través de otro<sup>47</sup> toda vez que en este modo de participación es exigible tener el control del crimen.
37. En ese sentido, se analizarán los elementos necesarios para determinar la coautoría mediata, los elementos para cometer el crimen a través de otro<sup>48</sup>, así como aquellos para desacreditar la existencia de que la hoy acusada ejercía un control del aparato organizado de poder<sup>49</sup> y que no existe un razonamiento más allá de toda duda razonable que permita declarar la responsabilidad

---

<sup>43</sup> HC, 46 (j) y (k).

<sup>44</sup> HC 47 (a)(1).

<sup>45</sup> CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 488 (a).

<sup>46</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr. 292.

<sup>47</sup> CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 493.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 494.

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 511 – 514.



penal al no ser ella uno de los líderes para atribuírsela, sino que ella era únicamente una parte más del aparato organizado del poder<sup>50</sup>.

38. Los elementos que deben coexistir para que se pueda considerar más allá de toda duda razonable de que la acusada es penalmente responsable con fundamento en el artículo 25 (3)(a) del ER por ser coautora mediata a través de un aparato organizado de poder son los siguientes: 1) El acusado debe ser parte de un plan común o acuerdo con una o más personas; 2) el acusado y el otro coautor deben llevar a cabo contribuciones esenciales de una manera coordinada que dan como resultado el cumplimiento material de los delitos; 3) el acusado debe tener control sobre la organización; 4) la organización debe consistir en un aparato de poder organizado y jerárquico; 5) la ejecución de los crímenes debe estar garantizada con el cumplimiento casi automático de las ordenes emitidas por el acusado; 6) el acusado debe satisfacer los elementos subjetivos de los crímenes; 7) el acusado y el otro coautor deben estar mutuamente conscientes y aceptar que de la implementación del plan común resultaría el cumplimiento material de los crímenes y; 8) el acusado debe estar consciente de las circunstancias de hecho que le permita ejercer el control conjunto de la comisión del crimen a través de otra persona<sup>51</sup>.
39. Por lo que respecta a los elementos objetivos de la responsabilidad que se pretende atribuir a la acusada, los mismos deben ser probados más allá de toda duda razonable en relación con las pruebas aportadas por la Fiscalía; sin embargo, de los hechos del caso no se desprende que no existe evidencia suficiente para determinar dicho estándar probatorio como se analizará a continuación:

*2.2.1. El sospechoso debe ser parte de un plan común o acuerdo con una o más personas.*

40. El primer elemento objetivo a analizar para configurar una coautoría mediata es la existencia de plan común o acuerdo con una o más personas entre aquellos que reúnan los elementos del crimen a través de otra persona. Este plan necesita tener incluido un elemento de criminalidad, lo cual significa que debe envolver la comisión de un crimen por el cual la persona es acusada<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 502.

<sup>51</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr. 292.

CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Cuestiones Preliminares, Confirmación de Cargos, 15 de junio de 2009, párr 350-351.

<sup>52</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr, 301; CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones

41. Antes de la aplicación del “Plan Águila Libre”, cuando Elisa Wolf fungía como Subdirectora, existían muchas confrontaciones entre las etnias de la población krasni y la población seni. Debido a estos enfrentamientos, aunado a la falta de recursos, se dificultó la tarea de la acusada para mantener el orden en Efis. Preocupada por las confrontaciones, Elisa Wolf junto con el Coronel Grau, reportaron esta terrible situación que acontecía dentro del campo al Gobernador General Berense<sup>53</sup>.
42. Desde ese momento, hasta la aplicación del “Plan Águila Libre”, Elisa Wolf no tuvo ninguna participación en la toma de decisiones de su aprobación o del diseño de dicho plan<sup>54</sup>.
43. Como se puede observar de los hechos del caso, el “Plan Águila Libre” fue diseñado por el Coronel Grau y el Perfecto Anton Petrof, cuya primera etapa consistía en la reorganización de los campos, reubicando a la población seni en Efis, y a la krasni en Miri y Voboda, para efectivamente mejorar las condiciones. Este plan fue autorizado por el Gobernador Berense de Escarpia, y como consecuencia de su implementación, el Coronel recibió un cargo como Supervisor General de Campos, es decir, tenía a su cargo la supervisión de Efis, Miri y Voboda<sup>55</sup>.
44. La implementación del PAL, empezó el 10 de julio de 2012, para lo cual, se empezó a reubicar a la población seni de los campos Voboda y Miri, transportándolos en autobuses para Efis. Lamentablemente ocurrieron algunos sucesos en los cuáles los internos eran bajados en el trayecto y nunca llegaron a Efis, pero su participación dentro del PAL como un miembro más dentro del aparato organizado del poder, comenzaba estrictamente a la llegada de los internos a Efis y no incluía la supervisión de los traslados<sup>56</sup>.
45. En ese sentido, podemos observar primeramente que el PAL implementado en los Campos, no incluía ningún elemento de criminalidad<sup>57</sup> pues únicamente se trataba de la reorganización de las poblaciones para evitar los conflictos que se estaban suscitando en Efis, tras haber sido reportados por el Coronel y la acusada. Máxime que dicho plan fue diseñado y autorizado por personas que verdaderamente pertenecen a los líderes de la organización, como lo son el Coronel Grau y el Prefecto Anton Petrof y el General Berense de Escarpia; pues eran ellos quienes emitían las

---

Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 522.

<sup>53</sup> HC, 26.

<sup>54</sup> HC, 27; RPA, 11 y 23.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> RPA, 23.

<sup>57</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr. 301.

órdenes y las mismas eran cumplidas por sus subordinados<sup>58</sup>, como en el caso, Elisa Wolf.

46. Si el PAL contenía algún elemento de criminalidad, no existe evidencia suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable que Elisa Wolf conocía este elemento toda vez que ella en ningún momento participó en el diseño ni en la aprobación.

*2.2.2. El acusado y los coautores deben llevar a cabo contribuciones esenciales de una manera coordinada que den como resultado el cumplimiento material de los delitos; el acusado debe tener control sobre la organización; la organización debe consistir en un aparato de poder organizado y jerárquico; las ejecuciones de los crímenes deben estar garantizadas con el cumplimiento casi automático de las ordenes emitidas por el acusado.*

47. Este elemento objetivo, consiste en que la persona que comete el crimen a través de otros, debe tener una contribución esencial para activar los mecanismos que conducen a un cumplimiento automático con sus órdenes, y luego entonces, la comisión de los crímenes<sup>59</sup>. Para determinar este elemento, la CPI anteriormente ha establecido ciertos factores para tomar en consideración como lo son el de diseñar el ataque, suplir de armamento y municiones, coordinar y mover las actividades de los perpetradores directos<sup>60</sup>.
48. Este cumplimiento casi automático le permite al líder asegurarse de la segura comisión del crimen. Es decir, el control del líder sobre el aparato de poder le permite utilizar a sus subordinados como un mero engrane de una gigante máquina con el fin de producir el resultado criminal automático<sup>61</sup>.
49. Por encima de toda esta mecanización, se busca asegurar que la ejecución exitosa del plan no se vería comprometida por ningún fracaso particular de los subordinados para cumplir una orden. Cualquier subordinado que no cumpla, será simplemente remplazado con otro que lo hará. Esto les permite a las más altas autoridades asegurarse de que se cumplan sus órdenes de manera casi automática. <sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 512.

<sup>59</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr. 306.

<sup>60</sup> *Ídem.*; CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 526.

<sup>61</sup> *Ibidem*, párr. 515.

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 516 y 517.

50. Como ya se ha mencionado, el Coronel Grau y el Prefecto Anton Petrof fueron los diseñadores del Plan Águila Libre, cuyo responsable para su autorización fue el Gobernador. Es a dichas personas a quienes se les puede considerar como verdaderos líderes del aparato organizado de poder, quienes tienen la facilidad de asegurarse que sus órdenes se cumplan de manera casi automática y aquél subordinado que no cumpla con dichas órdenes, puede ser fácilmente removido.
51. Tomando el criterio establecido por esta CPI, existe una duda razonable de que Elisa Wolf en realidad no era de los líderes del aparato organizado de poder, de tal forma que se puede observar que ella era únicamente una subordinada que, al no cumplir las órdenes, ésta podía ser fácilmente reemplazada por alguna otra persona para que los verdaderos líderes se aseguren del cumplimiento casi automático de las órdenes. Esto se puede observar ante la negativa de la acusada de implementar la segunda parte del Plan Águila Libre, el cual consistía en la movilización de los niños para ser reubicados en un nuevo campamento. Tales eran las intenciones de seguir cometiendo crímenes por estos líderes a través del cumplimiento casi automático de las órdenes hacia sus subordinados, que, ante dicha negativa, la acusada fue golpeada en su oficina mientras se encontraba el Coronel Grau acompañado de 5 soldados, dejándola totalmente ensangrentada e inconsciente. Para lo cual fue destituida y sustituida por Agatha Weiss. Lo anterior fue declarado por los testigos D-111 y D-113, guardias del Complejo Principal, quienes no dejaron en duda la resistencia de la acusada de aceptar estas nuevas órdenes<sup>63</sup>.
52. A pesar de la negativa del subordinado, en ese entonces Elisa Wolf, el Coronel Grau, verdadero líder del aparato organizado de poder, nombró a un nuevo subordinado para que el crimen siguiese cometiéndose, pues fue bajo la supervisión de Agatha Weiss cuando se implementó la siguiente etapa del PAL, para lo cual varios autobuses llegaron a Efis y se llevaron a todos los niños, entre llantos y gritos de sus padres. Sin que a la fecha su paradero haya sido determinado<sup>64</sup>.
53. Aunado a lo anterior, era al Gobernador a quien se le daban reportes de las necesidades materiales y logísticas del campamento, quien tenía la facultad de dar indicaciones y conclusiones finales.
54. Para determinar que una persona ejercía un control sobre la organización, es fundamental que el jefe o el líder, ejercite autoridad y control sobre el aparato y que su autoridad y control se manifiestan en el cumplimiento de los subordinados con sus órdenes. Sus medios para ejercer el control pueden incluir su capacidad para contratar, capacitar, imponer disciplina, y proporcionar

---

<sup>63</sup> HC, 38; RPA 24.

<sup>64</sup> HC. 46 (k). Declaración de los testigos D-111, D-113, P-002, P-003, P-004, P-005, V-021, V-022 y V-023.

recursos a sus subordinados. Es decir, el líder, el autor detrás del autor, debe usar su control a través del aparato para ejecutar los crímenes y movilizar su autoridad y poder dentro de la organización para asegurarse del cumplimiento de sus órdenes<sup>65</sup>.

55. Asimismo, esta CPI ha considerado una doble estrategia para asegurar el cumplimiento casi automático de sus órdenes: un mecanismo de pago y otro de castigo.<sup>66</sup> Sin embargo, de los hechos del caso en ningún momento se desprende que Elisa Wolf contara con dichas facultades, por el contrario, era el Coronel Grau que contaba con las mismas, pues fue la propia acusada quién sufrió gravemente un castigo por no haber cumplido las órdenes de implementar la siguiente etapa del PAL.
56. Por todo lo anteriormente explicado, no existe una conclusión más allá de toda duda razonable de que la tarea de la acusada Elisa Wolf haya sido esencial para llevar de manera coordinada con el otro coautor el cumplimiento de los crímenes, sino que ella era únicamente una pieza más de esa “gran máquina” que en cualquier momento podía ser removida ante su negativa de cumplimiento de los crímenes y ser sustituida por los verdaderos líderes de la organización para asegurar dicho cumplimiento.

### **3. No es penalmente responsable por haber ordenado la comisión de los crímenes de guerra de los artículos 8 (2)(b)(xxi) y 8 (2)(b)(xxii) con relación al artículo 25 (3)(b) del ER.**

57. Se le ha imputado los crímenes de guerra anteriormente mencionados bajo el modo de responsabilidad por haber ordenado su comisión con fundamento en el artículo 25 (3)(b) del ER. Sin embargo, no se puede establecer más allá de toda duda razonable que efectivamente Elisa Wolf pudo haber ordenado los crímenes bajo este modo de responsabilidad toda vez que no se actualizan los elementos requeridos.
58. La jurisprudencia de la CPI y de los Tribunales *ad hoc* han establecido ciertos criterios para tener en consideración al momento de establecer la responsabilidad por haber ordenado los crímenes<sup>67</sup>.

#### *3.1. No tenía la autoridad requerida.*

---

<sup>65</sup> CPI *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 513-514.

<sup>66</sup> CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012, párr. 317.

<sup>67</sup> CPI, *El Fiscal v. Bosco Ntaganda*, caso No. ICC-01/04-02/06, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 9 de junio de 2014, párr. 145; TPIY, *El Fiscal v. Kordić y Čerkez*, caso No. IT-95-14/2-T, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 26 de febrero de 2011, párr. 382.

59. Se ha determinado que para poder considerar que una persona es capaz de dar órdenes y que quienes las reciban n cumplirla, el acusado debe tener una posición de autoridad<sup>68</sup>.
60. En el presente caso, a pesar de que Elisa Wolf era Directora de Efis, ello no resulta suficiente para determinar más allá de toda duda razonable que tenía la autoridad necesaria para hacer cumplir sus órdenes. Es por ello que se debe descartar el hecho de que ella sea superior, pues para poder determinar esta responsabilidad no es necesaria la existencia de una relación de superior-subordinado para concluir que existió una orden<sup>69</sup>.
61. Siendo necesario recalcar que a pesar de que en casos anteriores se determinó lo contrario, como en Akayesu y Blaskić, este criterio ya ha sido superado por la Jurisprudencia del TPIY<sup>70</sup> por lo que no resulta evidencia suficiente el hecho de que Elisa Wolf haya sido Directora de Efis.
62. Es necesario señalar para el presente caso, que le corresponde al Subdirector de Seguridad la supervisión del cuerpo de aproximadamente 300 guardias del campo. Antes que comenzaran los sucesos por los que se le acusa a Elisa Wolf de los crímenes de guerra bajo la modalidad de ordenar, a Agatha Weiss se le nombró como Subdirectora de Seguridad después de haber sido aprobado el PAL y por consiguiente, estaba encargada de la supervisión del cuerpo de seguridad anteriormente mencionado<sup>71</sup>.
63. La acusada siempre estuvo en presencia de la Mayor Weiss desde el inicio de la implementación del PAL; la acompañaba a recibir a las personas que ingresaban al campo, y también se encontraba en los sucesos por los cuales se le imputan los crímenes<sup>72</sup>.
64. Esto permite establecer una duda razonable sobre quien tenía verdadera autoridad sobre los guardias que cometían los crímenes era la Subdirectora de Seguridad que se encargaba directamente de su supervisión y que además se encontraba presente al momento de los sucesos.
65. Aunado a ello, queda en total duda la autoridad de la acusada para imputarle la responsabilidad bajo el modo de responsabilidad de ordenar, en virtud de que no estaba de acuerdo con las actuaciones del cuerpo de seguridad pues después del intento de escape de un grupo de internos, 8 mujeres fueron llevadas al patio central, obligándolas a desnudarse y fueron flageladas. De lo

---

<sup>68</sup> CPI, *El Fiscal v. Bosco Ntaganda*, caso No. ICC-01/04-02/06, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 9 de junio de 2014, párr. 145.

<sup>69</sup> TPIY, *El Fiscal v. Kordić y Čerkez*, caso No. IT-95-14/2-T, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 26 de febrero de 2011, párr. 388.

<sup>70</sup> *Ibidem*, nota 533.

<sup>71</sup> HC, 25 y 27.

<sup>72</sup> HC, 30; RPA, 14.

anterior, existe la posibilidad de que al cerrar las cortinas de su oficina violentamente<sup>73</sup>, haya manifestado su enojo por la comisión de esos actos, lo que denota la ausencia de autoridad sobre los guardias y la imposibilidad de imponerse y que obedecieran.

66. El dicho anterior tampoco puede ser considerado como una forma manifiesta de ordenar, por el simple hecho de que los sucesos hayan tenido lugar cerca de las oficinas.<sup>74</sup>

3.2. *No existe prueba más allá de toda duda razonable de que las órdenes se hayan cumplido.*

67. Se incurre en responsabilidad por ordenar, cuando se determina que se ordenó la comisión de un delito y que dicha orden, más allá de toda duda razonable, haya tenido un efecto directo y sustancial en la comisión del crimen<sup>75</sup>.

68. Es necesaria la aportación de evidencia suficiente que permita deducir, bajo la única duda razonable, que las órdenes que fueron emitidas, hayan contribuido sustancialmente a los actos criminales subsecuentes<sup>76</sup>.

69. A guisa de ejemplo, en el caso resuelto por el TPIR, el Fiscal v. Nyiramasuhuko *et al.*, Kanyabashi quien fungía como mayor de la comunidad Ngoma en Butare<sup>77</sup>, anunció a través de su megáfono mientras conducía, que buscaran a los enemigos y que mataran aquéllos que fuesen encontrados, sin distinción alguna entre hombres, mujeres y niños. Seguidamente, se encontró que después de los anuncios dados, se realizó la búsqueda de los enemigos y posteriormente más personas fueron halladas muertas<sup>78</sup>.

70. Después de la declaración de algunos testigos en relación con las órdenes emitidas por Kanyabashi, y las matanzas ocurridas con posterioridad a éstas, se concluyó que no había evidencia suficiente para establecer que los anuncios a través del megáfono de Kanyabashi, contribuyeron para las matanzas subsecuentes<sup>79</sup>.

71. Lo anterior puede ser aplicado por analogía al presente caso, ya que se puede afirmar que no existe

---

<sup>73</sup> HC,46 (e).

<sup>74</sup> TPIR, *El Fiscal v. Jean-Paul Akayesu*, caso No. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 2 de septiembre de 1998. párr. 694.

<sup>75</sup> TPIR, *El Fiscal v. Pauline Nyiramasuhuko et al.*, caso No. ICTR-98-42-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 24 de junio de 2011, párr. 5593.

<sup>76</sup> *Ibidem*, párr. 5930.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 53.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párr. 5928 y 5929.

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 5930.

evidencia más allá de toda duda razonable de que los crímenes acontecidos fueran a consecuencia de las órdenes de Elisa Wolf. Es decir, es insuficiente la evidencia para concluir que dichas órdenes tuvieron un impacto directo y sustancial en la comisión de los crímenes.

72. Si bien, podemos constatar del trazado fáctico que existieron diversas violaciones<sup>80</sup> y la existencia de una orden de que las mujeres fuesen violadas<sup>81</sup>, esto no refleja una evidencia suficiente para establecer más allá de toda duda razonable de que: primero, las órdenes de Elisa Wolf hayan tenido un efecto directo y sustancial en las violaciones ocurridas en Efis y; segundo, que la emisión de la orden haya sido con anterioridad a los acontecimientos.
73. Por todo lo anterior, se solicita se declare la no culpabilidad de Elisa Wolf de los CG contenidos en los artículos 8 (2)(b)(xxi) y 8 (2)(b)(xxii) del ER bajo el modo de responsabilidad de ordenar de conformidad con el artículo 25 (3)(b) del mismo ordenamiento, en virtud de que no hay evidencia suficiente para considerar más allá de toda duda razonable de que la acusada tenía la autoridad para emitir órdenes y de que éstas mismas hubiesen sido cumplidas.

**4. Considerar a Elisa Wolf como víctima de los crímenes de guerra de violación sexual y violencia sexual contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxii) y el crimen de cometer atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplados en el artículo 8 (2)(b)(xxi), ambos del ER.**

74. La Representación Legal de las Víctimas considera que la acusada, Elisa Wolf, fue víctima de los crímenes de guerra señalados anteriormente, para lo cual será necesario analizar estos sucesos y el impacto que esto tiene en la sentencia.<sup>82</sup>
75. Cabe recalcar que el presente argumento se presenta *ad cautelam* de que esa CPI considere a Elisa Wolf como culpable de los crímenes que se le imputan, y estos hechos sean considerados como una atenuante para efectos de la imposición de la pena.

*4.1. Elisa Wolf era una persona protegida según los Convenios de Ginebra*

76. El artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo a la debida protección a las personas civiles en

---

<sup>80</sup> HC, 46 (d) y (f); RPA, 29 (a).

<sup>81</sup> HC, 46 (h).

<sup>82</sup> HC, 47 (b); RPA, 27.



tiempo de guerra, establece que se protegerá en cualquier momento y de la manera que sea, a las personas que “estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”<sup>83</sup>.

77. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente respecto a la verdadera motivación de la acusada Elisa Wolf, no se puede desprender más allá de toda duda razonable que le debía verdadera alianza a su lugar de nacimiento, es decir, al Estado de Berén. Por el contrario, ella se encontraba más apegada a su herencia familiar de la población seni, originarios de Alsetia, y que además de ello, cuando trabajó como Secretaria de Asuntos Sociales de Escarpia – en Alsetia -, estuvo a cargo de diversos programas de asistencia social como campañas de alfabetización y educación ocupacional, programas de asistencia económica y de salubridad<sup>84</sup>.

78. A pesar de que la acusada es de nacionalidad Berense, ello no debe ser impedimento para esa CPI al determinar que la acusada era una de las personas protegidas de conformidad con los Convenios de Ginebra, específicamente el artículo 4 del IV Convenio. Esto se debe al razonamiento que ha sido aplicado en diversos casos del TPIY en el cual se tomó en consideración que privar a las víctimas que son de la misma nacionalidad que sus captores de la protección de los CG, no sería consistente con el objeto y fin de los Convenios. Aunado a ello, privarlos de esa protección de los CG, sería una forma de escudar a los gobiernos de las persecuciones basadas en infracciones graves hacia sus nacionales<sup>85</sup>. Por lo tanto, el artículo 4 del IV CG puede ser interpretado más ampliamente para poder conceder a una persona el estatus de protegida, independientemente del hecho de que sea de la misma nacionalidad de sus captores”<sup>86</sup>.

## 4.2. Elementos Contextuales de los Crímenes de Guerra

### 4.2.1. Conflicto armado internacional.

79. Los elementos de los crímenes establecen una regla general para los conflictos armados internacionales, esto es que respecto de los dos últimos elementos de cada crimen: 1) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él, y; 2) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que

---

<sup>83</sup> IV CG, Art. 4.

<sup>84</sup> RPA, 17 y 21.

<sup>85</sup> TPIY, *El Fiscal v. Kordić y Čerkez*, caso No. IT-95-14/2-T, Sala de Apelaciones, Sentencia, 17 de diciembre de 2004, párr. 329-330.

<sup>86</sup> TPIY, *El Fiscal v. Zlatko Aleksovski*, caso No. IT-95-14/1-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 24 de marzo de 2000, párr. 151.

establecían la existencia de un conflicto armado<sup>87</sup>. Sin embargo, como en el presente caso no se está juzgando al responsable de cometer los crímenes en contra de la acusada, no será necesario analizar aquellos elementos que sean concernientes al autor directamente.

80. Si bien el ER como los EC no hacen una distinción entre la definición de los conceptos “conflicto armado internacional” o “conflicto armado no internacional” para los propósitos del artículo 8 (2) (b)<sup>88</sup>, cabe recalcar que ambos conceptos se refieren explícitamente al derecho internacional<sup>89</sup>. Es preciso mencionar que ninguno de los ordenamientos previamente mencionados, ni los CG, ni sus protocolos adicionales, dan una definición explícita de la noción de “conflicto armado”<sup>90</sup>.
81. De tal manera que la CPI ha hecho referencia al pronunciamiento de otros Tribunales *ad hoc* como el TPIY para hacer distinción del concepto de conflicto armado, habiendo concluido que un “conflicto armado existe cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”<sup>91</sup>.
82. Se puede considerar que un conflicto armado es de carácter internacional cuando tiene lugar entre dos o más Estados y se extiende a la ocupación total o parcial del territorio de uno de ellos<sup>92</sup>.
83. El conflicto armado en el presente caso, tiene lugar a partir de la desaparición de la comisión diplomática de Berén enviada a Alsetia, pues el tren donde se transportaban de regreso después de unas reuniones, se había descarrilado y el gobierno de Alsetia había insistido que era un asunto doméstico. A pesar de dichas afirmaciones, el presidente de Berén ordenó el despliegue de una unidad militar de búsqueda y rescate, la cual se internó sin autorización en el territorio de Alsetia. Tras un enfrentamiento, recolectaron evidencia de los restos de un misil de medio alcance que había impactado con el tren y causó la muerte de los pajeros<sup>93</sup>.
84. A partir de ahí fue cuando iniciaron las confrontaciones entre los Estados. Se reforzaron las unidades militares de Berén, los despliegues fueron avanzando y empezaron a tomar control de diversas ciudades de Alsetia, como las ciudades de Gama y Hermia. Grupos civiles del Estado

---

<sup>87</sup> EC, Artículo 8 (2)(b) (xxi) (3), 8 (2)(b) (xxii-1) (3) y 8 (2)(b) (xxii-6) (4).

<sup>88</sup> CPI, *El Fiscal vs Thomas Lubanga*, caso No.01/04-01/06, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de Cargos, 29 de enero de 2007, párr. 205.

<sup>89</sup> CPI, *El Fiscal vs Germain Katanga*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 7 de marzo de 2014, párr. 1172.

<sup>90</sup> CPI, *El Fiscal vs Germain Katanga*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 7 de marzo de 2014, párr. 1173.

<sup>91</sup> TPIY, *El Fiscal vs Radoslav Brđanin*, caso No. IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia, 1 de septiembre de 2004, párr. 122

<sup>92</sup> CPI, *El Fiscal vs Germain Katanga*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares, Confirmación de Cargos 30 de septiembre de 2008, párr. 238.; TPIY, *El Fiscal v. Duško Tadić*, caso No. IT-94-1-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 15 de julio de 1999, párr. 84.

<sup>93</sup> HC, 14-16.

atacado, formaron el Frente de Liberación de Alsetia para oponer resistencia a las fuerzas armadas de Berén<sup>94</sup>.

85. Las tropas siguieron avanzando y para febrero de 2012, el ejército de Berén había ocupado casi la totalidad del territorio de Alsetia, excepto por Yolante y su capital Kallin.<sup>95</sup>
86. Como se puede observar, efectivamente podemos hablar de un conflicto armado internacional en el sentido de que existe una confrontación entre dos Estados, en el caso, Berén y Alsetia, por lo cual, se satisface el elemento contextual más allá de toda duda razonable.

#### *4.2.2. Existencia del nexo entre el conflicto armado y las hostilidades.*

87. Como se ha mencionado anteriormente, para los conflictos armados de carácter internacional, debe existir un nexo entre éste carácter y el crimen que se alega<sup>96</sup>. La existencia del nexo entre el delito que se alega y el conflicto armado deben estar cercanamente relacionado con las hostilidades<sup>97</sup>.
88. Similar al caso “Campo Čelebići”, donde los actos que se le imputaron a los acusados fueron dentro de este campo que servía para la detención de prisioneros que eran arrestados y que ocurrió en el curso de un conflicto armado del cual eran parte<sup>98</sup>. De similar forma puede tomarse a consideración la anterior jurisprudencia al caso concreto, para determinar que los actos cometidos en contra de la acusada, tienen estrecha relación al haber sucedido dentro del campo Efis del cual Berén, uno de los Estados parte del conflicto, tenía total control.

#### *4.3. Se cometieron crímenes de guerra de violación y violencia sexual en términos del artículo 8 (2) (b) (xxii) y atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxi), todos del ER, contra Elisa Wolf.*

89. Respecto al crimen de violación se requiere, según los EC, que se haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo y; que se haya cometido por la fuerza o

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, 17-19.

<sup>95</sup> *Ibidem*, 23.

<sup>96</sup> EC, Artículo 8 (2)(b) (xxi) (3), 8 (2)(b) (xxii-1) (3) y 8 (2)(b) (xxii-6) (4).

<sup>97</sup> TPIY, *El Fiscal v. Radoslav Brđanin*, caso IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 01 de septiembre de 2004, párr. 128.

<sup>98</sup> TPIY, *El Fiscal v. Zenjil Delalić et al.*, caso No. IT-96-21-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 16 de noviembre de 1998, párr. 197.

mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona y otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que era incapaz de dar su libre consentimiento<sup>99</sup>.

90. En el presente caso, se realizó este crimen a través de una invasión del cuerpo de Elisa Wolf, mediante una conducta que causó la penetración del cuerpo de la víctima con un órgano sexual. Y, además, esta invasión se cometió por la fuerza.
91. Respecto al crimen de violencia, se requiere que se haya realizado un acto de naturaleza sexual por la fuerza y; que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los CG<sup>100</sup>.
92. En el presente caso, Elisa Wolf sufrió de violación por 7 guardias el 14 de marzo de 2014 después de haber sido flagelada en sus senos en el patio central por Agatha Weiss, y mientras permanecía interna, habitualmente fue sometida por los otros internos a actos de violencia y violación sexual<sup>101</sup>. Por lo tanto, hubo penetración de la víctima<sup>102</sup> y existían las circunstancias en las cuales se puede afirmar que Elisa Wolf no consintió los actos de manera voluntaria y genuina<sup>103</sup>.
93. Respecto a la violencia, si bien no ha sido reconocido por ninguno de los tribunales *ad hoc*, ni por esta CPI que el hecho de que una persona sea públicamente flagelada en sus senos, para posteriormente ser violada por 7 guardias. Si bien es cierto que ha sido determinado por el TPIY que un tipo de violencia sexual puede ser desde magrear los senos<sup>104</sup> hasta cortarlos<sup>105</sup>.
94. Por lo tanto, el hecho de que la acusada haya sido flagelada en sus senos, constituye un acto de gravedad comparable a la de una infracción grave de los CG como es el caso de tortura física, prohibida estrictamente por el artículo 75 (2) (a) (ii) del Protocolo Adicional I de los CG.
95. El crimen contenido en el artículo 8 (2)(b)(xxi) del ER, exige que la víctima haya sido sometida a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad y; que

---

<sup>99</sup> EC, Art. 8 (2)(b) (xxii-1) (1 y 2).

<sup>100</sup> EC, Art. 8 (2)(b) (xxii-6) (1 y 2).

<sup>101</sup> HC.39; RPA 25.

<sup>102</sup> TPIY, *El Fiscal v. Anton Furundžija*, caso No. IT-95-17/1-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 10 de diciembre de 1998, párr. 185 (i); *TESL El Fiscal v. Issa Sesay et al.*, caso No. SCSL-04-15-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 02 de marzo de 2009, párr 156

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 157.

<sup>104</sup> TPIY, *El Fiscal v. Milan Milutinović et al.*, caso No. IT-05-87-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 631.

<sup>105</sup> TPIR, *El Fiscal v. Alfred Musema*, caso No. ICTR-96-13-T, Sala de Primera Instancia, 27 de enero de 2000, párr 828.

el trato haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad<sup>106</sup>.

96. Las acciones que pueden constituir tratos humillantes de conformidad con dicho artículo no quedaron definidas. Sin embargo, el resultado directo se centra en la humillación, degradación o violación de la dignidad personal<sup>107</sup>. Respecto al segundo elemento, para determinar si dicho acto es lo suficientemente grave o no para constituir un atentado contra la dignidad, se basa en un análisis objetivo y no es necesario que el acto haya causado sufrimientos duraderos a la víctima<sup>108</sup>.
97. Se ha determinado que la publicidad, a pesar de no ser un factor necesario, sería un elemento adecuado para evaluar si una pena sería degradante, pero no se considera que su falta impida que determinada pena sea calificada así, puede ser suficiente que la víctima se sienta humillada aunque a los ojos de los demás no lo sea<sup>109</sup>.
98. En el presente caso, la acusada fue llevada casi inconsciente, golpeada y ensangrentada a las barrancas del Complejo B del campo. Ahí, fue rapada de la cabeza con pedazos de vidrio por un grupo de internas y fue golpeada nuevamente hasta dejarla inconsciente. Aunado a todo lo anterior, también fue víctima de violencia sexual en el patio central, donde la flagelaron en sus senos<sup>110</sup>.

#### 4.4. Consideración como víctima.

99. La regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que se entienden como víctimas las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte<sup>111</sup>. Añadiendo a esta definición, es víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario<sup>112</sup>
100. En el presente caso, Elisa Wolf está siendo considerada como una víctima al sufrir los daños

---

<sup>106</sup> EC, Art. 8 (2) (b)(xxi) (1 y 2).

<sup>107</sup> CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, párr. 369.

<sup>108</sup> TESL, *El Fiscal v. Issa Sesay et al.*, caso No. SCSL-04-15-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 02 de marzo de 2009, párr. 501.

<sup>109</sup> CEDH, *Tyrer v. Reino Unido*, caso No. 5856/72, Cámara, Sentencia, 25 de abril de 1978, párr. 32.

<sup>110</sup> HC, 38 y 39.

<sup>111</sup> RPP, Regla 85.

<sup>112</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

anteriormente descritos como consecuencia de la comisión de los crímenes de guerra de violación y violencia sexual en términos del artículo 8 (2) (b) (xxii) y atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxi), todos del ER.

## **5. Impacto de haber sido víctima en la sentencia.**

*5.1. No es responsable penalmente con fundamento en el artículo 31 (d) del ER al coexistir un ambiente coercitivo y bajo una perspectiva de género es necesario tener en consideración el género de la acusada dentro de una circunstancia de guerra.*

101.No hay ley que requiera que una persona inocente debe perder la vida o sufrir de un daño serio con la finalidad de evitar cometer el crimen que se le condena<sup>113</sup>.

102.El artículo 31 del ER establece una lista no limitativa de las eximentes de responsabilidad<sup>114</sup>, en las cuales no se considerará penalmente responsable a quien en el momento de incurrir en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar<sup>115</sup>. La amenaza puede estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control<sup>116</sup>.

103.Refuerza todo lo anteriormente dicho respecto a que la “coacción” es un medio válido de defensa completa como fue reconocido en algunos juicios de crímenes de guerra después de la Segunda Guerra Mundial, siempre y cuando cumpliera con ciertos requisitos<sup>117</sup>, aunque dichos principios han sido retomados y mejorados por el ER.

104.De lo anterior se exigen: 1) coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones

---

<sup>113</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU). Documento A/51/10. Reporte de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, 6 de mayo al 21 de julio de 1996, Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10. 1996. Volumen II (2). Nota al pie 91.

<sup>114</sup> ER, Art. 31 (3). La Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21.

<sup>115</sup> ER, Art. 31 (1)(d).

<sup>116</sup> *Ibidem*, (ii).

<sup>117</sup> ONU. Documento A/51/10. Reporte de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, 6 de mayo al 21 de julio de 1996, Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10. 1996. Volumen II (2). pág. 40. párr. 10

corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona; 2) que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza; 3) no tener la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

105. En las líneas subsecuentes, analizarán los anteriores factores necesarios para excluir la responsabilidad penal de la acusada.

*5.1.1. Coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas.*

106. La CPI ha reconocido que las circunstancias coercitivas y la amenaza puede ser inherentes a ciertas circunstancias como lo son los conflictos armados o la presencia de militares<sup>118</sup>. Es decir, la coacción es casi universal en los conflictos armados o detenciones<sup>119</sup>.

107. Como ha quedado establecido, el presente caso tiene lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y su inicio tiene lugar desde la desaparición del tren y el fallecimiento de los 10 diplomáticos del Estado de Berén.

108. El contexto general de las mujeres ha sido que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres, y seguido porque no tienen los mismos derechos y autonomía como los hombres. Son sujetas a persecuciones basadas en género, discriminación y opresión, incluyendo violencia y esclavitud sexual<sup>120</sup>. Las mujeres se han convertido en los objetivos primordiales en los conflictos armados. Y aquellas que han sido refugiadas y desplazadas internamente eran expuestas a violaciones, abusos sexuales y prostitución en los campos.<sup>121</sup>

109. Por ejemplo, para los conflictos en Sierra Leona, se tuvo en consideración la diferencia del estatus entre las mujeres y los hombres que participan en los conflictos armados. La guerra y los conflictos han forzado a las mujeres a actuar de distintas formas pues la supervivencia es de suma importancia.<sup>122</sup> En Liberia, las mujeres eran maltratadas, mutiladas, violadas y desempoderadas por lo cual se veían obligadas a unirse a las resistencias armadas pues eran privadas de sus medios para vivir, familias y autodeterminación, por lo que algunas se veían en la necesidad de unirse a las

---

<sup>118</sup> CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016, párr. 103.

<sup>119</sup> TESL, *El Fiscal v. Charles Taylor*, caso No. SCSL-03-01-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 18 de mayo de 2012, párr. 416

<sup>120</sup> Reportes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Liberia, Volumen 3, Título I: Mujeres y el Conflicto, pág. 28.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pág. 34 y 43.

<sup>122</sup> Reportes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, Volumen 3-B, Capítulo 3: Mujeres y el Conflicto Armado en Sierra Leona, párr. 398.

luchas de resistencia armada para poder alimentarse a sí mismas y a sus familias<sup>123</sup>.

110. En ese sentido, Elisa Wolf se vio en la necesidad y no tenía otra opción más que la de aceptar la autoridad del ejército Berense en virtud de la desigualdad de la que es víctima por ser mujer en el contexto de un conflicto armado, el no haber aceptado dicha autoridad y cooperar con el ejército, pudo haber tenido como consecuencia que hubiese sufrido de distintas violaciones o daños corporales graves, e incluso, la muerte como algunos de sus compañeros que no reconocieron la autoridad del ejército, mismos que fueron ejecutados públicamente (Directores Generales Alsetianos y personal que se negó a cooperar).<sup>124</sup>

#### *5.1.2. Que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza*

111. Este elemento no requiere de un grado de proporcionalidad como el eximente de “defensa propia” que expresamente el artículo 31 (1)(c) del ER exige que dicha actuación sea de forma proporcional al grado de peligro<sup>125</sup>, sino que su actuación debe ser “necesaria” y “razonable”.

112. El estado de necesidad de coactivo, hace referencia a que el autor se ve obligado a cometer un hecho punible debido a la existencia de una situación de amenaza para su vida o su integridad física<sup>126</sup>.

113. Se dice que una persona ha actuado razonablemente cuando su reacción fue para escoger un mal menor. Es decir, para que dicho acto no sea considerado como desproporcional debe ser considerado como el menor de los dos males<sup>127</sup>.

114. A lo anterior debe añadirse la alta posibilidad de que si una persona que actúa bajo coacción se rehusara a cometer los crímenes, dicho crimen en cualquier situación se hubiese llevado a cabo por otras personas que el propio acusado<sup>128</sup>.

115. Por lo tanto, en el caso particular, si la acusada se hubiese negado a reconocer la autoridad del ejército Berense a la llegada del campo Efis, hubiese sido ejecutada públicamente, como aquellos que se negaron a reconocerla, y el PAL hubiese sido implementado debido a que la acusada no

---

<sup>123</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación de Liberia, Volumen 3, Título I: Mujeres y el Conflicto, pág. 44.

<sup>124</sup> RPA, 9.

<sup>125</sup> ER, Art. 31 (1) (c).

<sup>126</sup> Werle, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. España, Tirant Lo Blanch, 2011. pág. 338, párr. 562.

<sup>127</sup> Eser, Albin, *Causas para la exclusión de la responsabilidad penal. (Artículo 31 del Estatuto de Roma)*. 2008., párr. 59.

<sup>128</sup> TPIY, *El Fiscal v. Dražen Erdemović*, caso No. IT-96-22-A, Sala de Apelaciones, Decisión separada y disidente del juez Cassese, 7 de octubre de 1997, párr. 44.



participó en ningún momento, por lo cual los crímenes se hubiesen llevado a cabo de cualquier manera por la mayor Agatha Weiss -como ocurrió en el presente caso-.

116.Sin embargo, Elisa Wolf no solamente reconoció la autoridad Berense por la inminente amenaza de muerte y de las lesiones corporales graves que podría sufrir, sino que también, existe la posibilidad de que haya aceptado seguir en la administración de Efis para poder solicitar los recursos necesarios a la población ahí habitada y ayudarlos de cualquier forma.

117.En ese sentido el mal amenazado -la posible ejecución pública, las violaciones y la violencia sexual- sería mayor que el remedio -abstenerse a cometer los crímenes-<sup>129</sup>.

### *5.1.3. No tener la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.*

118.Relacionado con el anterior punto, para valorizar que la acusada respaldó subjetivamente el bien superior o deliberadamente escogió el menor de los males va más allá del requisito negativo de que el acusado no debió actuar con un *dolus malus*. En ese sentido, el elemento de que la acusada no haya tenido la intención de causar un daño mayor del que se propuso.

119.Del trazado fáctico del caso, podemos observar que verdaderamente existía un mal mayor de los actos que tuvo que cometer Elisa Wolf bajo el ambiente coactivo que la obligó a cooperar con las autoridades Berenses. Es decir, existieron desapariciones de internos que eran bajados en el trayecto de la movilización de los campos, el campos Efis carecía de los recursos necesarios por decisión directa del Gobernador<sup>130</sup>.

120.Por todo lo anterior se tiene que la acusada no podía evitar las situaciones debido a las circunstancias en las que se veía envuelta, es decir, se encontraba en el contexto de un conflicto armado internacional que por su sola definición y de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales antes citados<sup>131</sup>, estos conflictos se traducen en un ambiente de coacción. Aunado a ello, si la acusada no hubiese aceptado la autoridad del ejército Berense, el riesgo mínimo en el que pudo haber incurrido fue la ejecución pública junto a los demás compañeros que se habían negado a reconocer dicha autoridad, y en la posibilidad de que antes de esto, los militares o los guardias le hubiesen causado lesiones corporales graves, así como violaciones y violencia sexual, como en

---

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> HC, 28.; RPP, 23.

<sup>131</sup> CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016, párr. 103; TESL, *El Fiscal v. Charles Taylor*, caso No. SCSL-03-01-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 18 de mayo de 2012, párr. 416.

efecto sucedió posteriormente. Esto es, debido a su desigualdad por el hecho de ser mujer y que este género ha sido de los principales objetivos de las guerras.

121. En ese sentido, Elisa Wolf se encontraba en una amenaza de muerte inminente, así como de posibles daños corporales graves y violación y violencia sexual, y se vio obligada a actuar necesaria y razonablemente para evitar esas amenazas para lo cual reconoció la autoridad del ejército Berense, y tampoco tenía la intención de causar un daño mayor del que se proponía evitar como el verdadero genocidio de la población seni, máxime que era consistente su negativa de realizar el traslado de los niños de esta misma etnia.

*5.2. Argumento ad cautelam para considerarla en la imposición de la pena como atenuante y no otorgar pena privativa de la libertad.*

122. Si bien, en la presente etapa del procedimiento no nos encontramos ante consideraciones atenuantes y agravantes con fundamento en la regla 145 de las RPP, es la presente instancia la necesaria para reconocer la victimización de la acusada por los crímenes de guerra cometidos en su contra y acreditar los elementos contextuales y materiales de aquéllos.

123. Después de haber estado involucrada en diversas atrocidades, Elisa Wolf, tras exámenes realizados por la CPI a través de pruebas psicológicas, fue diagnosticada con desorden de ansiedad grave y desorden de estrés postraumático, así como también, fue encontrada con síntomas como insomnio, depresiones constantes y dificultades en sus relaciones interpersonales<sup>132</sup>.

124. Para el presente caso, es relevante la disminución de la capacidad mental para la sentencia que será impuesta, es decir, se debe considerar para una mitigación de la sentencia<sup>133</sup>.

125. La CPI se ha apoyado en la ayuda de diversos expertos en desorden de estrés postraumático para determinar las consecuencias de las víctimas que sufren violaciones, entre: 1) médicas; 2) psicológicas; 3) psiquiátricas y; 4) sociales<sup>134</sup>.

126. Entre las psiquiátricas podemos encontrar el desorden de estrés postraumático<sup>135</sup>, como en el

---

<sup>132</sup> RPA, 20.

<sup>133</sup> TPIY, *El Fiscal v. Zenjil Delalić et al.*, caso No. IT-96-21-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 20 de febrero de 2001 párr. 590.

<sup>134</sup> CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016, párr. 36.

<sup>135</sup> *Ídem*.

presente caso fue encontrado en la acusada<sup>136</sup> debido a todos los actos: fue golpeada hasta dejarla ensangrentada e inconsciente; al llevarla a las barrancas un grupo de internas le rapó la cabeza con pedazos de vidrio y fue golpeada nuevamente hasta dejarla inconsciente; fue flagelada en sus senos por la directora Agatha Weiss y posteriormente violada por 7 guardias; siguió siendo sujeta de violencia por parte de las internas y de abuso sexual a mano de los internos; fue habitualmente sometida a actos de violencia sexual así como de violación; fue puesta en aislamiento solitario por intentar defenderse de las agresiones<sup>137</sup>.

127.El desorden de estrés postraumático puede tener diversos síntomas en las personas que lo sufren. En primer lugar, suelen revivir la agresión a la que fueron sujetas a través de recuerdos involuntarios e imágenes constantes y pesadillas. También puede mostrar en las víctimas una respuesta de alarma exagerada, que se manifiesta en la falta de concentración, irritabilidad y en problemas para conciliar el sueño. Y como último, y el más importante que trae a colación esta defensa, es que las víctimas tienden a escaparse o evitar lugares o situaciones asociados al hecho traumático<sup>138</sup>.

128.Todos estos factores deben ser considerados por esta CPI para considerarla como víctima de los CG antes mencionados, para en su momento no imponer una sentencia con pena privativa de la libertad, pues de hacerlo, puede causar consecuencias graves a la acusada.

129.Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esta CPI declarar la no culpabilidad del crimen de genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental contemplado en el artículo 6 (b) y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial contemplado en el artículo 6 (c), como coautora mediata a través de una aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25 (3)(a); y la no culpabilidad de los CG de cometer atentados contra la dignidad personal especialmente tratos humillantes y degradantes y violación y violencia sexual contenidos en los artículos 8 (2)(b)(xxi) y (xxii) bajo el modo de responsabilidad de ordenar contenido en el artículo 25 (3)(b), todos los artículos anteriores del ER.

---

<sup>136</sup> RPA, 20.

<sup>137</sup> HC, 38, 39, 46 (i).

<sup>138</sup> Manual de patología, volumen 2. Amparo Beloch, Bonifacio Sandín, Francisco Ramos, McGraw-Hill. 1995. Pág. 174.

## **6. Petitorio**

Con fundamento en el artículo 66 y 22 (2) del ER en relación con la regla 139 de las RPP y dejando al criterio de esta Honorable Corte, haciendo alusión a los principios generales del DPI, a la jurisprudencia internacional y el marco legal aplicable, esta representación legal de la defensa, solicita que:

1. Se declare la no culpabilidad de la acusada Elisa Wolf imputada por el crimen de genocidio contenido en el artículo 6 (b) y (e) del ER como supuesta coautora mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25 (3)(a) del ER.
2. Se declare la no culpabilidad de la acusada por el crimen de guerra de violación sexual y violencia sexual contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxii) del ER, bajo el modo de responsabilidad de ordenar del artículo 25 (3)(b) del ER.
3. Se declare la no culpabilidad de la acusada por el crimen de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes contemplado en el artículo 8 (2)(b)(xxi) del ER, bajo el modo de responsabilidad de ordenar del artículo 25 (3)(b) del ER.
4. Considerar como víctima a Elisa Wolf de los crímenes de guerra contenidos en el artículo 8 (2)(b)(xxi) y (xxii) del ER y el impacto que tiene sobre la sentencia con base en los argumentos vertidos anteriormente.

## **F. REFERENCIAS.**

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- Estatuto de Roma
- Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma
- Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

### **JURISPRUDENCIAS**

#### **Corte Penal Internacional**

. CPI, *El Fiscal v. Bosco Ntaganda*, caso No. ICC-01/04-02/06, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 9 de junio de 2014.

CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Cuestiones Preliminares, Confirmación de Cargos, 15 de junio de 2009.

CPI, *El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba*, caso No. ICC-01/05-01/08, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 21 de marzo de 2016.

CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo*, caso No. ICC-01/04-01/07, Sala de Cuestiones Preliminares I, Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008.

CPI, *El Fiscal v. Germain Katanga*, caso No. ICC-01/04-02/12, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 07 de marzo de 2014.

CPI, *El Fiscal v. Thomas Lubanga*, caso No ICC-01/04-01/06, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 14 de marzo de 2012.

CPI, *El Fiscal v. William Ruto et al.*, caso No. ICC-01/09-01/11, Sala de Cuestiones Preliminares II, Confirmación de Cargos, 23 de enero de 2012.

#### **Corte Especial para Sierra Leona**

CESL, *El Fiscal v. Charles Taylor*, caso No. SCSL-03-01-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 18

de mayo de 2012.

CESL, *El Fiscal v. Issa Sesay et al.*, caso No. SCSL-04-15-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 02 de marzo de 2009.

### **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

TPIR, *El Fiscal v. Alfred Musema*, caso No. ICTR-96-13-T, Sala de Primera Instancia, 27 de enero de 2000.

TPIR, *El Fiscal v. Georges Rutaganda*, caso No. ICTR-96-3-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 6 de diciembre de 1999.

TPIR, *El Fiscal v. Jean-Paul Akayesu*, caso No. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, 2 de septiembre de 1998.

TPIR, *El Fiscal v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*, caso No. ICTR-95-1, Sala Primera Instancia II, Sentencia, 21 de mayo de 1999.

TPIR, *El Fiscal v. Pauline Nyiramasuhuko et al.*, caso No. ICTR-98-42-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 24 de junio de 2011.

### **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

TPIY, *El Fiscal v. Anton Furundžija*, caso No. IT-95-17/1-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 10 de diciembre de 1998.

TPIY, *El Fiscal v. Dario Kordić y Mario Čerkez*, caso No. IT-95-14/2-T, Sala de Primera Instancia III, Sentencia, 26 de febrero de 2011,

TPIY, *El Fiscal v. Dario Kordić y Mario Čerkez*, caso No. IT-95-14/2-T, Sala de Apelaciones, Sentencia, 17 de diciembre de 2004.

TPIY, *El Fiscal v. Dražen Erdemović*, caso No. IT-96-22-A, Sala de Apelaciones, Decisión separada y disidente del juez Cassese, 7 de octubre de 1997.

TPIY, *El Fiscal v. Duško Tadić*, caso No. IT-94-1-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 15 de julio de 1999.

TPIY, *El Fiscal v. Milan Milutinović et al.*, caso No. IT-05-87-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia,

26 de febrero de 2009.

TPIY, *El Fiscal v. Radoslav Brđanin*, caso IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, 01 de septiembre de 2004.

TPIY, *El Fiscal v. Tihomir Blaškić*, caso No. IT-95-14-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 29 de julio de 2004.

TPIY, *El Fiscal v. Vidoje Blagojević y Dragan Jokić*, caso No IT-02-60-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 09 de mayo de 2007.

TPIY, *El Fiscal v. Zenjil Delalić et al.*, caso No. IT-96-21-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia, 16 de noviembre de 1998.

TPIY, *El Fiscal v. Zenjil Delalić et al.*, caso No. IT-96-21-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 20 de febrero de 2001.

TPIY, *El Fiscal v. Zlatko Aleksovski*, caso No. IT-95-14/1-A, Sala de Apelaciones, Sentencia, 24 de marzo de 2000.

### **Corte Internacional de Justicia**

CIJ, *Bosnia y Herzegovina vs Serbia y Montenegro*. Caso concerniente a la aplicación de la Convención para la prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Sentencia de 26 de febrero de 2007.

### **Corte Europea de Derechos Humanos**

CEDH, *Tyler v. Reino Unido*, caso No. 5856/72, Cámara, Sentencia, 25 de abril de 1978.

### **LIBROS**

Beloch, Amparo et al., *Manual de Patología, volumen 2*. México, McGraw-Hill, 1995.

Olásolo, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. España, Tirant Lo Blanch, 2013.

Werle, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. España, Tirant Lo Blanch, 2011.

## **OTROS**

Reportes de la Comisión de la verdad y reconciliación de Liberia, Volumen 3, Título I: Mujeres y el Conflicto.

Reportes de la Comisión de la verdad y reconciliación de Sierra Leona, Volumen 3-B, Capítulo 3: Mujeres y el Conflicto Armado en Sierra Leona

Eser, Albin, *Causas para la exclusión de la responsabilidad penal. (Artículo 31 del Estatuto de Roma)*. 2008.

Organización de Naciones Unidas. *Documento A/51/10. Reporte de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, 6 de mayo al 21 de julio de 1996, Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10*. 1996. Volumen II (2).